EXPOSICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

EXPÓSITO. Véase NIÑO.

EXPRESION. La materia de esta palabra solo se refiere á los rescriptos de la curia romana en la que por diferentes motivos se ha obligado á todos los que se dirigen á ella para obtener gracias, que expresen ciertas cosas en sus súplicas y principalmente todo lo que puede mover al Papa para conceder lo que se pide. Véase SUPLICA.

Se disputaba antiguamente entre los canonistas con mucho calor, si cuando el Papa confirmaba un acto de enajenacion, de union, etc., con la cláusula *supplentes de plenitudine potestatis, defectus si qui sunt, etc.*; quedan desde entonces reparados enteramente todos los efectos del acto. La regla cuarenta y una de cancelaria de *Supplendis defectibus* ha quitado en cuanto á esto todas las dudas, mandando que no bastaria esta cláusula si no se expresaba cada defecto en particular, ó que la hubiese signado el Papa, *fiat ut petitur*, lo que manifiesta, segun Gomez, la concesion de una nueva gracia : *Voluit quod si petatur suppleri defectus in genere, nullatenus litteræ desuper concedantur, nisi in petitione desuper hujusmodi defectus exprimantur, vel per fiat ut petitur, supplicatio signata fuerit.*

Hay otras varias reglas de cancelaría que determinan la forma y necesidad de las *expresiones* indispensables en las impetraciones de beneficios cerca del Papa ; pero como estas *expresiones* entran en las divisiones que hemos hecho de las provisiones en diferentes partes, de que tratamos en otro lugar, para no cortar esta materia que está necesariamente unida, nos reservamos hablar de ella en la palabra SUPLICA. En ella se hallará todo naturalmente por la aplicacion de las cláusulas propias y de las *expresiones* requeridas á cada parte, como la vacante, la cualidad y valor del beneficio, y las cualidades del impetrante y demas que pueden verse en la misma.

Con respecto á las dispensas, en las palabras IMPEDIMENTO, IRREGULARIDAD decimos todo lo que debe saberse; y en el artículo OBREPCION pueden verse los efectos que produce la falta de *expresion* con respecto á los rescriptos en general.

EXPROPIACION. Véase DESFOJO.

EXTRA. El sentido de esta palabra lo hemos explicado perfectamente en los artículos CITA y DERECHO CANONICO.

EXTRA TEMPORA et IN TEMPORIBUS. Palabras de la cancelaria romana aplicadas á las dispensas concedidas en ella para recibir las órdenes fuera del tiempo prescrito por los cánones (*extra tempora*) ó aunque sea en este mismo (*in temporibus*), pero antes que se concluyan los intersticios. Solo hablaremos en este lugar de lo concerniente á la primera clase de dispensas, reservándonos hablar de la otra en la palabra INTERSTICIOS.

La Iglesia fijó un tiempo para conferir las órdenes ; pero no ha sido siempre el mismo. Han dicho algunos que en los primeros siglos no se ejecutaban las ordenaciones sino en el mes de diciembre, lo que no es de una seguridad ni evidencia manifiesta; lo que parece mas positivo segun el cánon *Ordinationes, dist.* 75, es que en el quinto siglo solo se conferian las órdenes del presbiterado y diaconado en las cuatro témporas y en los sábados de cuaresma. Esto es lo que escribio el papa Gelasio, elegido en 492, á los obispos de Lucania y de Prusia : *Ordinationes presbyterorum et diaconorum, nisi certis temporibus et diebus exerceri non debent, id est, quarti mensis jejunio, septimi et decimi sed et etiam quadragesimalis initii, ac medianæ hebdomadæ, et sabbati jejunio circa vesperam moverint celebrandas : nec cujuslibet utilitatis causa, seu presbyterum, seu diaconum his præferre qui ante ipsos fuerint ordinati.*

No habiéndose comprendido antiguamente el subdiaconado entre las órdenes mayores, se dudó cuando se le consideró como tal hácia el siglo XI, si era lícito conferirlo como las órdenes menores, fuera del tiempo prescrito por el cánon *Ordinationes.* A esta dificultad contestó el pontifice Alejandro III diciendo, que solo el Papa podia conferir el subdiaconado fuera de las cuatro témporas y del sabado santo : estas son sus expresiones : « De eo autem quod quæsivisti, aut liceat extra » jejunia quatuor temporum, aliquos in ostiarios, » lectores, exorcistas, vel acolytos, aut etiam sub- » diaconos promovere; taliter respondemus, quod » licitum est episcopis, dominicis et aliis festivis » diebus, unum aut duos ad minores ordines pro- » movere. Sed ad subdiaconatum, nisi in quatuor » temporibus, aut sabbato sancto, vel in sabbato » ante dominicam de passione, nulli episcoporum, » præterquam romano pontifici, licet aliquos or- » dinare. » *Cap.* 3, *de Temp. ordinat.*

Tenemos que hacer algunas observaciones sobre esta decretal, que en la actualidad se sigue constantemente en la práctica, y en la que se habla del sábado santo y de la colacion de las órdenes menores. No hay ningun cánon anterior que permita celebrar órdenes el sábado santo ; el que hemos referido del papa Gelasio induce á creer que se empezaba la ordenacion el sábado por la tarde y se concluia el domingo por la mañana ; lo que acaban de confirmar mejor estas palabras del cánon *Quod die, ead. dist.* 75, en el que manifiesta expresamente el papa San Leon que era una costumbre laudable introducida por los apóstoles, el conferir las órdenes el dia de la Resurreccion del Señor : *Et ideo pie et laudabiliter apostolicis morem gesseris institutis, si hanc ordinandorum sacerdotum formam per ecclesias, quibus Dominus præesse te voluit, etiam ipse servaveris, ut his qui consecrati sunt, numquam benedictio nisi in die dominicæ resurrectionis tribuatur ; cui a vespera sabbati initium constat adscribi.*

El Concilio de Limoges celebrado el año 1034, bajo Benedicto XI ; el de Rouen del año 1072 (1) y el de Clermont del de 1095, quisieron establecer esta antigua práctica. *Ne fiant*, dice el concilio de Clermont (2), *ordines, nisi quatuor certis temporibus, et sabbato medianæ quadragesimalæ. Et tunc protrahitur jejunium usque ad vesperas, et si fieri potest usque in crastinum, ut magis appareat in die dominico ordines fieri.*

Mas parece que no se cumplieron los votos de estos concilios ; la disciplina actual es el no celebrar las ordenaciones generales de presbíteros, diáconos y subdiáconos segun el capítulo *De eo* referido anteriormente, sino el sábado de las cuatro témporas, el sábado anterior al domingo de pasion, y el sábado santo. El Concilio de Trento nada ha establecido de nuevo sobre este asunto ; se contentó con mandar se confieran las órdenes sagradas en los dias señalados por el derecho : *Ordinationes sacrorum ordinum statutis á jure temporibus publice celebrentur* (3).

La ceremonia de la ordenacion principia regularmente el sábado por la mañana temprano y concluye ordinariamente al medio dia. Tal es la costumbre establecida en la Iglesia latina hace cinco siglos. Barbosa, en su *Tratado de Episcop. et potest* (4), da las razones por que ha elegido la Iglesia el sábado para celebrar las órdenes ; y todo el mundo conoce que la eleccion de las cuatro témporas es para que los fieles con su abstinencia obtengan de Dios ministros dignos.

Con respecto á la colacion de las órdenes menores, puede hacerse y se hace con mucha frecuencia, segun la disposicion del capítulo *De eo*, en los domingos y dias festivos, *Dominicis et aliis festivis diebus.* Varios obispos siguen en cuanto á esto el uso que han hallado establecido en sus diócesis, de conferir las órdenes menores él viernes por la tarde, víspera de los sábados en que tienen que ejecutar las órdenes mayores.

La consagracion de los obispos se hace los domingos y dias festivos. Véase CONSAGRACION. En cuanto á la tonsura dispone el pontifical que pueda conferirse en cualquier dia, hora y lugar. *Clericus fieri potest quocunque die, hora et loco.* Sin embargo parece que los obispos consideran como un deber el no conferir la tonsura mas que en el palacio episcopal, cuando no lo hacen en la iglesia ; y aun Barbosa pretende que el obispo debe apoyarse en alguna costumbre para conferir la tonsura fuera de ella ó del palacio episcopal.

El papa Alejandro III, en el capítulo *Sane, de Temp. ordin.*, dice que no puede prescribir por ninguna costumbre el derecho de conferir las órdenes fuera del tiempo señalado ; el capítulo *Cum quidam, eod tit.*, manda que el que hubiese recibido las órdenes *extra tempora a jure statuta*, quedará suspenso de ellas hasta que haya obtenido dispensa del Papa : *Cum quidam et infra episcopum qui die, quo non debuit, ordines celebravit, canonica disciplina corrigere, et ordinatos a susceptis ordinibus tamdiu reddere debes expertes, doneo apud nos restitutionis gratiam consequantur.*

Este capítulo no pronuncia una suspension de derecho como la bula *Cum ex sacrorum ordinum* de Pio II, seguida de otras muchas bulas sobre el mismo asunto, referidas por Barbosa, en las que se dice que no se podrá despreciar esta suspension sin incurrir en la irregularidad, aunque por esto no deja de imprimirse el carácter de la órden : *Cum tempus hujusmodi constitutum a jure ad conferendos ordines, non est de substantia collationis illorum. Glos. in c. Ordinationes, dist.* 75. Véase PROMOCION.

Asi que el Papa puede dispensar de la regla establecida por la Iglesia, de no poder recibir las órdenes sino en ciertos dias del año : este poder es propio suyo con exclusion de los obispos, y las dispensas concedidas con este objeto, las llaman los oficiales de la cancelaría, *dispensationes extra tempora.* Dice Corrado (5) que en Roma se conceden estas dispensas de dos modos, por medio de la secretaría de Breves, ó por la de la dataría, mas no se obtienen por ninguna de ellas sino en caso de necesidad : *Quæ regulariter concedi consuevit, iis tantum qui ratione curati, sive alterius beneficii ecclesiastici, cui onus missarum incumbit, post illorum pacificam adeptam possessionem per seipsos tanquam arctati celebrare tenentur.*

Sin embargo como esta dispensa depende enteramente de la voluntad del Papa, tiene otros muchos motivos para concederla : « Verum cum id » dependeat a voluntate ipsius summi Pontificis, » sæpe videtur hujusmodi dispensatio, non modo » supradictis, tanquam arctatis verum etiam ob- » tinentibus beneficia ; quibus, licet missarum » celebrandarum onus incumbat, non tamen te- » nentur beneficiati ad onus per seipsos obire, » sed tamen illis indulgetur, ut adhuc extra tem- » pora valeant a promoveri, ut onus hujusmodi » valeant, etiam ex causa devotionis, per seipsos » explere ; nec non aliis personis, puta nobilibus » graduatis, aut trigessimum ætatis suæ annum » excedentibus, vel saltem in eo constitutis, seu » bene meritis ac alias, ipsi pontifici gratis, aut » sacerdotum attenta penuria concedi. »

Bien pudiera haber añadido Corrado á todas estas razones la que naturalmente se desprende del gran deseo y consolacion de los padres. Fundado en el mismo principio concede el Papa á sus oficiales comensales y familiares, el privilegio de que sean ordenados en tres dias festivos, aun de las órdenes sagradas, por cualquier obispo, y fuera del tiempo señalado por el derecho : *extra tempora a jure statuta.* El papa Gregorio XIII concedió este mismo privilegio á los jesuitas por una bula del año 1582. Los mínimos y otros varios religio-

(1) Can. 8.
(2) Can. 24.
(3) Sess. 23, cap. 8 *de Reform.*
(4) Alleg. 17.

(5) Tratado de las dispensas, lib. 4, cap. 4, n. 10.

sos tambien lo habian obtenido de diferentes papas anteriores al Concilio de Trento. Pero segun Miranda, citado por Barbosa, ya no se hace caso sino de las concesiones de fecha posterior al concilio.

Las dispensas *extra tempora* siempre contienen dos cláusulas, una relativa á la capacidad, y otra á la subsistencia de la ordenacion: *Et dummodo orator ad id reperiatur idoneus et constito prius, quod patrimonium hujusmodi ad congruam ejus sustentationem sufficiens, vere et pacifice possideat. Cum decreto, quod illud, sine ordinarii sui licentia, alienare, seu quoquo modo distrahere nequeat, nisi prius in ecclesiasticis, vel aliis redditibus annuis habuerit, unde commode vivere possit.*

Cuando el ordenando recibe las órdenes á título de un beneficio, y obtiene por esta razon una dispensa *extra tempora pro arctato*, es decir, como obligado á obtenerla por la naturaleza del referido beneficio, se expide el decreto en estos terminos: *Et constito prius, quod canonicatum et præbendam, aut parochialem ecclesiam prædictam pacifice possideat, illiusque fructus ad congruam sui sustentationem sufficiant.*

EXTRANGERO. Esta palabra en el derecho canónico es relativa á las materias y lugares en que se aplica; no debe confundirse en todos los casos el *extrangero* de un reino con el de una provincia, diócesis ó ciudad, ó aun con el de una iglesia particular. En cuanto á los *extrangeros* de un reino, véase ESPAÑOL.

Decimos en otro lugar que los obispos no pueden ordenar á los clérigos que no son de su diócesis, véase DIMISORIAS. Añadimos en la palabra TITULO que cuando ordenaban á los de su propia diócesis los unian á una iglesia, en la que solo variaban sucesivamente de empleo, sin que nunca la abandonasen para pasar á otra. Nos dice Fleury en su Discurso segundo sobre la historia eclesiástica (1), que en los primeros siglos solo se daban las iglesias vacantes á los ancianos mas experimentados, y aquellos que habiendo vivido á la vista del rebaño lo conocian suficientemente para poderlo conducir bien. No se sabia lo que era ordenar ó confiar una iglesia ó empleo eclesiástico á los *extrangeros*. Esta disciplina se manifiesta en varias epístolas de los papas; pero sin embargo no hay ninguna que pronuncie terminantemente su exclusion; tampoco hay ningun cánon que afecte á los súbditos de una diócesis la posesion de los títulos erigidos en ella. Los concilios que antiguamente prohibian emplear los clérigos *extrangeros*, lo permitian cuando tenian cartas testimoniales de sus obispos. Véase EXEAT.

La historia nos manifiesta que hubo muchísima exactitud en la Iglesia para llenar los títulos y administraciones eclesiásticas por sugetos conocidos, y por decirlo asi, domesticados y domiciliados; duró hasta que los soberanos de los diferentes estados que se formaron de las ruinas del imperio romano, si hicieron dueños de las elecciones, y oprimieron la libertad de los sufragios. Desde entonces se vieron las sillas episcopales ocupadas por aquellos á quienes placia á los príncipes nombrar ó designar. Las ordenaciones absolutas, sin ir unidas como antiguamente á una iglesia particular, acabaron de destruir el antiguo uso de elegir entre el clero de la diócesis los sugetos dignos para desempeñar los beneficios.

EXTRAVAGANTES. Son las constituciones ó decretales de los papas que se publicaron despues de las Clementinas. Véase DERECHO CANÓNICO.

EXTREMAUNCION. Es uno de los siete sacramentos instituidos por nuestro Señor Jesucristo. El concilio de Trento ha explicado en ha sesion XIV la doctrina relativa á este sacramento. El cánon IV fulmina anatema contra los que dijeren que no es solo el presbítero el ministro de la *extremauncion*. La materia remota de este sacramento es el aceite de oliva bendito por el obispo, y la próxima es la uncion hecha con este mismo aceite, conforme á las palabras de Santiago, *ungentes eum oleo*. Véase CONSAGRACION.

En cuanto á la forma de este sacramento consiste en las palabras que pronuncia el sacerdote cuando lo administra: *Per istam sanctam unctionem et suam piisimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid per visum aut odoratum, gustum, tactum, auditum deliquisti.*

El Concilio de Reims de 1583, el de Burdeos del mismo año y otros, mandan á los párrocos que manifiesten á los feligreses, que no esperen el último extremo para procurar á sus enfermos el sacramento de la *extremauncion*. El Concilio de Aix, de 1585, quiere que el ministro de este sacramento se asocie con los sacerdotes ó clérigos que pueda, revestidos de sobrepelliz, y si no halla muchos, cuando menos uno. Es necesario convenir que desde el principio ha bastado un solo presbítero, y que la convocacion de otros, aunque mas conforme al texto *Inducat presbyteros ecclesiæ*, no se ha tenido nunca como necesaria para la validez de este sacramento.

Antiguamente se dudó si podia reiterarse la *extremauncion*. Se suscitó esta cuestion con motivo de la enfermedad de Pio II, que habiéndosela administrado una vez, la volvió á recibir (2).

Es cierto que no debe reiterarse este sacramento en la misma enfermedad por larga que sea; pero tambien lo es que se puede administrar en otras diferentes, cuantas veces sea necesario.

El Concilio de Trento (3) dice lo siguiente en cuanto á los efectos de este sacramento: « La operacion y efecto de este sacramento se explica en aquellas palabras: *La oracion hecha con confianza salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviese en pecado, le será perdonado* (1). Este efecto á la verdad, es la gracia del Espíritu Santo, cuya uncion purifica de los pecados, si aun quedan algunos que expiar, asi como de sus reliquias; alivia y fortalece el alma del enfermo, excitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con mas tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste mas fácilmente á las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente á la del alma. »

(1) Núm. 4.

(2) Fleury, Hist. eclesiástica, lib. 112, n. 103.
(3) Sesion 14, cap. 2.

La *extremauncion* no se administra á los condenados á muerte, ni á los que van á exponerse á peligro de ella, como los soldados que dan un asalto, porque no son enfermos, y por consiguiente no se hallan en el caso señalado por el apóstol Santiago para recibir este sacramento.

Antiguamente se daba la *extremauncion* antes que el viático, porque en algun modo es un suplemento del sacramento de la penitencia, ó como dice el Concilio de Trento en conformidad con los santos Padres, la consumacion del mismo, *pœnitentia consumativum*, y de toda la vida cristiana que debe ser una continua penitencia. En la actualidad en España no se usa esto, aunque en Francia, dice el autor de este Diccionario, hay diócesis en que se administra este sacramento despues del viático y en otras antes, en donde tienen que conformarse en cada una de ellas con lo mandado en su ritual.

En cuanto á la materia del sacramento de la *extremauncion* las congregaciones romanas dieron el decreto siguiente en respuesta á este duda. *¿Puede administrarse válidamente el sacramento de la extremauncion con el aceite no bendecido por el obispo?*

« Feria v coram Sanctissimo die 15 januarii » 1655. — Sanctissimus D. N. D. Paulus V in » congregatione generali coram se habita, prævio » maturo examine, et censura propositionis se- » quentis, et quod nempe sacramentum extremæ » unctionis oleo episcopali benedictione non con- » secrato ministrari valide possit, auditis DD. » cardinalium suffragiis, declaravit dictam pro- » positionem esse temerariam et errori proxi- » mam.

» Feria IV, die 14 septembris 1842. — In con- » gregatione generali habita in conventu sanctæ » Mariæ supra Minervam, coram eminentissimis » et reverendissimis DD. S. R. E. cardinalibus » contra hæreticam pravitatem generalibus inqui- » sitoribus. Proposito dubio, an in casu necessi- » tatis parochus ad validitatem sacramento extre- » mæ unctionis uti possit oleo a se benedicto; » iidem eminentissimi decreverunt negative, ad » formam decreti feriæ v coram Sanctissimo die » januarii 1655.

» Eadem die et feria. Sanctissimus D. N. D. » Gregorius Div. Prov. PP. XVI, in audientia as- » sessori S. officii impertita, resolutionem emi- » nentissimorum approbavit.

» Supra dicta decreta desumpta sunt, primum » ex tabulis in archivis S. officii asservatis, postre- » mum ex originali in cancellaria existente, cum » quibus concordant fideliter.

» ANGELUS ARGENTI, S. Rom. et univ. ing. nota- » rius.

» Loco ✝ sigilli. »

Prescribe la rúbrica, que el sacerdote se revista con sobrepelliz y estola para la administracion de este sacramento. En 1826 varios presbíteros de la diócesis de Gante preguntaron á la Santa Sede, si en las parroquias rurales podian contentarse con solo la estola, á lo que contestó la sagrada congregacion, que era preciso seguir las reglas prescritas por el ritual. Hé aqui su decision:

« In parochis ruralibus, ubi longum faciendum » est iter, plerumque portatur sacratissimum Eu- » charistiæ ad ægrotos, eisque administratur cum » stola super vestem communem absque cotta, » sive superpelliceo. Quæritur propterea....

» 1° An praxis illa, ubi invaluit, et ordinarii » locorum non contradicunt, retineri possit? Et » si negative, quæritur....

» 2° An saltem sacramentum extremæ unctio- » nis cum stola tantum administrari possit? »

La congregacion de ritos contestó en 16 de diciembre de 1826.

AD PRIMUM QUÆSITI. « Negative, et eliminata » consuetudine, servetur ritualis romani præ- » scriptum. »

AD SECUNDUM EJUSDEM QUÆSITI. « Negative ut » ad proximum. »

La misma congregacion resolvió tambien la duda siguiente:

» Sacerdotes curam animarum exercentes pro » sua commoditate apud se in domibus suis reti- » nent sanctum oleum infirmorum. Quæritur...

» An attenta consuetudine, hanc praxim licite » retinere valeant? »

AD DUBIUM QUÆSITI. « Negative et servetur ri- » tuale romanum, excepto tamen casu magnæ » distantiæ ab Ecclesia; quo in casu omnino ser- » vetur etiam domi rubrica quoad honestam, et » decentem, tutamque custodiam. » Véase SANTOS OLEOS.

Estas decisiones que hemos tomado del apéndice tercero de los *Decreta authentica congregationis sacrorum ritorum* (2), se hallan con otras relativas á los santos óleos que creemos oportuno enumerar. Los mismos presbíteros de la diócesis de Gante que acudieron á la Santa Sede en 1826, preguntaron tambien la solucion de algunas dudas sobre la práctica de los ritos siguientes:

QUÆSITUM. — « Sacra olea in cœna Domini be-

(1) Santiago, cap. 5.

(2) Tom. 8, pág. 13.

» nedicta transmittuntur ad decanos foraneos qui
» ea distribuunt pastoribus suorum districtuum.
» Quæritur : An decani distributionem differe
» possint usque post dominicam in albis ? »

En 16 de diciembre de 1826 la sagrada congregacion de ritos, segun informe del cardenal Pallota, contestó.

« AD DUBIUM UNICUM QUÆSITI : Negative. »

Los motivos de la negativa de la sagrada congregacion son el precepto del pontifical romano que renueva, segun el sacramentario de San Gregorio, la obligacion que tienen los obispos de consagrar los santos óleos el jueves *in cœna Domini*, y la ley positiva del ritual romano que obliga á los curas á procurarse lo mas pronto posible los óleos nuevamente consagrados y á que quemen los añejos. El cuarto Concilio de Cartago celebrado el año 398, y el de Vaison que lo fue en 442, mandaron á los curas que sirven las parroquias de las iglesias del campo el que se procuren el crisma antes de Pascuas, para que lo mezclen con el agua bautismal. Asi que no podian excusarse ante los deanes que distribuian los santos óleos á todos los curas de su deanato, sino por la distancia de los lugares, la dificultad de los caminos ó el rigor de la estacion. Cualquier costumbre contraria por inveterada que fuese debia considerarse como nula y abusiva, contraria á la antigüedad, espiritu y disposiciones del ritual; al precepto terminante *sub gravi* de no emplear los santos óleos del año anterior en la administracion de los sacramentos, siendo posible proporcionarse los nuevamente consagrados; y por último al rito tan importante y sagrado de la bendicion de las pilas en el sábado santo, que de este modo le faltaria su complemento mas augusto.

QUÆSITUM. — « Multi pastores accepta sacra
» olea apud se deponunt in domibus suis usque
» in sequentem diem dominicam ; et tunc cum so-
» lemni processione, videlicet cum cruce, cum
» candelis ardentibus, sub baldaquino, a toto clero
« in habitu portantur ad ecclesiam, exponuntur-
» que in aliquo altari cum hymnis, et eadem so-
» lemnitate portantur ad fontem baptismalem,
» eique infunduntur. Quæritur...

1° » An pastores recte retineant sacra olea in
» domibus suis usque in dominicam receptionem
» eorumdem subsequentem ?

2° » An sacra olea cum tali solemnitate in-
» troduci possent in ecclesiam ?

3° » An cum tali solemnitate infundi possint
» fonti baptismali, cui non potuerunt infundi in
» vigilia paschali, cum tunc necdum haberi po-
» tuissent ? »

El mismo dia 16 de diciembre de 1826, la sagrada congregacion de ritos contestó á estas tres dudas del modo siguiente :

AD DUBIUM PIRMUM QUÆSITI : « Negative, ex-
» cepto tamen cum magnæ distantiæ ab ecclesia. »

AD SECUNDUM EJUSDEM QUÆSITI : « Tollendam
» esse inductam consuetudinem, et servandas ri-
» tualis rubricas. »

AD TERTIUM EJUSDEM : « Jam provisum in præ-
» cedenti. »

La razon de la primera de estas tres decisiones está deducida, del ritual y pontifical romano, que aunque es verdad no determina el lugar en que deben conservarse los santos óleos, pero prescriben en cuanto á esto tales precauciones, que es imposible entender el texto de las rúbricas suponiendo que los santos óleos pueden conservarse fuera de la iglesia, del baptisterio ó de la sacristía. Las mismas rúbricas prescriben el que se encierren con llave los santos óleos, para que no estén expuestos á que los toquen otras personas que no sean sacerdotes, y para evitar se sirvan de ellos manos criminales para usos supersticiosos y aun para maleficios : estas son las disposiciones terminantes del ritual y del pontifical.

La segunda decision se apoya en el principio de que se debe evitar el disminuir el respeto debido al Santisimo Sacramento de la Eucaristía, concediendo á los sacramentales honores extraordinarios que pudiesen inducir á los pueblos en error sobre la excelencia incomunicable del gran misterio que contiene, no solo la gracia, sino al mismo Autor de la gracia. Entre todas las causas sacramentales de los santos óleos, ocupa el primer lugar el crisma, por lo que la Iglesia los trata respectivamente con un honor particular. En la ceremonia de la bendicion del aceite de los catecúmenos y del santo crisma, ambos reciben la bendicion del obispo consagrante y de los asistentes ; la Iglesia canta en honor del crisma el pomposo himno de San Venancio Fortunato.

La tercera decision está fundada en una respuesta anterior de la sagrada congregacion dada en 12 de abril de 1755, á la pregunta del obispo de Lueques, concebida en estos términos : *Parochi qui ante fontis benedictionem olea sacra recipere non potuerint, illa subinde privatim ac separatim, in aquam amittere poterunt.*

Asi que no debe emplearse ninguna solemnidad para infundir los santos óleos en la pila bautismal cuando no se haya podido llenar esta ceremonia el mismo sábado santo.

FÁBRICA. En general es la renta ó temporal afecto para la conservacion de una iglesia parroquial, tanto para las reparaciones como para la celebracion del servicio divino : *Fabricæ ecclesiæ appellatione veniunt ornamenta necessaria cultui divino, ut si relictum pro fabrica, censetur relictum pro omnibus necessariis ministerio ecclesiæ* (1).

La expresion de *fábrica de las iglesias*, tomada en el sentido literal, signicaba antiguamente la construccion de las iglesias ; tambien se dice en España é Italia fabricar una iglesia, una casa, etc.

(1) Covar., in c. ult. n. 4 de Test.

La voz *fábrica* se emplea en este sentido en varios cánones, *C. Futuram* 12, *qu.* 1 ; *fabricare ecclesias c.* 24, *de Consecr., dist.* 1. Despues se comprendieron bajo la misma palabra las reconstrucciones y reparaciones de las iglesias cualesquiera que fuesen, y por último todos los gastos que se hagan tanto para el mismo edificio, como para su adorno, vasos sagrados, libros, ornamentos, etc., y en una palabra los varios objetos empleados en el servicio divino.

En una acepcion diferente se entendia por *fábrica*, dice M. Henequin (1), los bienes temporales de las iglesias tomadas individualmente ; tambien se comprendia en ella los bienes muebles é inmuebles y las rentas ordinarias ó casuales, afectas para la conservacion del templo y gastos del culto.

Por último la palabra *fábrica* servia y sirve todavia para designar el cuerpo ó reunion de las personas encargadas de la administracion de los bienes de cada iglesia.

§ 1. ORIGEN Y PROGRESOS DE LA ADMINISTRACION DE LAS FABRICAS.

La Iglesia de Jesucristo es una sociedad espiritual, pero sociedad espiritual que subsiste y ejerce su accion en lo temporal. Como sociedad espiritual *su reino no es de este mundo*, lo mismo que el de su divino Fundador ; nada tiene que mezclarse en los groseros intereses de la tierra, ni nada que hacer con un oro y plata corruptibles. Sus riquezas son su gracia, su espada es su palabra, y su fuerza la promesa del que dijo : PERMANECERÉ CON VOSOTROS HASTA LA CONSUMACION DE LOS SIGLOS. Su mision en la tierra es engendrar hijos, alimentarlos con la leche de su doctrina, asegurarlos en su camino por la virtud de los sacramentos, y conducirlos por último al término de la gloria.

Pero en tanto que milita y pelea, no puede prescindir de tener relaciones con el mundo exterior ; debe corresponder al dualismo de la naturaleza humana para apoderarse mejor de ella ; debe hablar á su espíritu y á sus ojos, é interesar su corazon excitando la imaginacion con las pompas santas que le hagan sensible la ley de verdad y de amor. Aun sus misterios mas sublimes y elevados sobre la region de los sentidos, no pueden cumplirse sin auxilio de los elementos y simbolos que les sirven de signo y expresion. Necesita templos para sus reuniones, altares para su sacrificio, ornamentos para sus sacerdotes, cátedra para sus enseñanzas, y un tribunal, una mesa, una piscina para la participacion de sus hijos en las fuentes de la gracia y de la salvacion.

De aqui la necesidad de un fondo que subvenga á todas estas exigencias del culto público, y por consecuencia de una administracion temporal que cuide de la conservacion y distribucion de este piadoso tesoro.

(1) Journal des conseils de fabrique, tom. 1, pág. 2.

Asi que, desde los primeros tiempos de la Iglesia, vemos el cuidado y solicitud que tenian los Apóstoles de las liberalidades ofrecidas por los fieles, tanto para el sosten del ministerio eclesiástico, como para la asistencia de las viudas y pobres.

Mas la administracion de las *fábricas* que adquirió tanta importancia por sus relaciones con el culto divino, con el órden público y la tranquilidad de los feligreses, ha experimentado desde el nacimiento del cristianismo todas las revoluciones que traen consigo la diversidad de tiempos y personas.

Es muy dificil, al leer la historia, el seguir esta administracion en las vicisitudes que experimentó, y todavia lo es mas el fijar la época en que tomó una forma regular. Ha seguido la instabilidad de los usos á que estaba sujeta en todo lo que no pertenece al derecho primitivo.

Los monumentos mas antiguos de la historia nos manifiestan la liberal piedad y diligencia con que se edificaban templos, erigiendo y adornando los altares bajo la inspeccion y autoridad de los obispos. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Los primeros fieles vendieron sus fincas y llevaron el precio á los Apóstoles ; sus sucesores adornaron los altares con sus dones, y enriquecieron las iglesias con sus beneficios ; esto es lo que dicen de aquellos felices tiempos San Cipriano en sus *Epistolas* y Tertuliano en su *Apologético*.

Las ofrendas que recibia cada iglesia y todos los bienes que poseia eran comunes ; el obispo tenia la intendencia y direccion, y disponia como creia conveniente el empleo de las cosas temporales, tanto para la *fábrica* como para la subsistencia de los ministros eclesiásticos.

En casi todos los lugares tenian los obispos bajo su direccion ecónomos, que eran presbiteros ó diáconos, á los que confiaban la administracion de estos bienes temporales, y de que les daban cuenta. Véase ECONOMO.

Estos ecónomos cobraban las rentas de las iglesias, y cuidaban de proveer á sus necesidades, para lo que tomaban lo que hacia falta ; de modo que en realidad ejecutaban las funciones de mayordomos de *fábrica*.

En la sesion novena del Concilio de Calcedonia, celebrado en 451, se obligó á los obispos por causa de Ivas, que lo era de Edeso, á elegir estos ecónomos en su clero, y mandarles hacer lo que conviniese dándoles cuenta de todo. Los obispos podian deponerlos, con tal que fuese con causa legitima. Poco mas ó menos se ejecutaba lo mismo en los monasterios ; se elejia entre los religiosos mas antiguos aquel que era mas á propósito para gobernar los bienes temporales.

Por el siglo IV varió esto de forma en la Iglesia de Occidente ; las rentas de cada iglesia ú obispado se dividieron en cuatro partes iguales ; la pri-